

EXPEDIENTE: RR.IP.0675/2018	JOSEMARIA MACEDO	FECHA RESOLUCIÓN: 11/06/2018
Sujeto Obligado: P-PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		





RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSEMARÍA MACEDO

SUJETO OBLIGADO:

P-PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0675/2018

FOLIO: 5503000018218

En la Ciudad de México, a once de junio de dos mil dieciocho.- Se da cuenta con el formato de **“Detalle del medio de impugnación”**, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **006078**, a través del cual **Josemaría Macedo**, pretende interponer recurso de revisión en contra del **P-Partido Revolucionario Institucional**, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio **5503000018218**.- Fórmese el expediente y glósele al mismo los documentos antes precisados.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave **RR.IP.0675/2018**, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos, 237, fracción III, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase como medio para recibir oír y notificaciones el correo electrónico mediante el cual se registró la solicitud de acceso a la información pública, en la **Plataforma Nacional de Transparencia**.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **5503000018218**, en particular de las impresiones de las pantallas **“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”** y **“Avisos del sistema”** se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **seis de junio de dos mil dieciocho**, a través del **sistema electrónico**, a las **13:32:24** horas, y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones, el **correo electrónico mediante el cual se registró la solicitud de acceso a la información pública**, en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley en cita, y el numeral 19, párrafo primero, de los **“Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”**, que a la letra señalan:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JOSEMARÍA MACEDO

SUJETO OBLIGADO:
P-PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0675/2018

FOLIO: 5503000018218

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).

Capítulo II

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...
19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Primeramente, del estudio al contenido de la solicitud de cuenta se advierte que el promovente solicitó:

"...Con fundamento en los derechos de acceso a la información y de petición que están contenidos en los artículos 6 apartado A fracciones I, III, IV, V y VI, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente. Así como los artículos 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y que el Estado deberá garantizar el acceso a la información que los partidos políticos posean solicitado en formato electrónico todos los contratos suscritos por el Partido Revolucionario Institucional con diferentes proveedores de servicios de propaganda en vía pública (definida por el artículo 64 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos) para la candidatura de este partido para Jefe de Gobierno de la Ciudad de México del proceso electoral 2017-2018, en los



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSEMARÍA MACEDO

SUJETO OBLIGADO:

P-PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0675/2018

FOLIO: 5503000018218

términos señalados por la normativa citada. Además, de acuerdo al artículo 76 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los partidos políticos están obligados a hacer públicos sus contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios. Asimismo los artículos 61 numeral 1 inciso f fracción III y 65 de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación que tienen los partidos políticos de entregarle los avisos de contratación al Consejo General del INE y del INE para emitir los lineamientos que den máxima publicidad a los mismos....”

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta se advierte que el promovente después de hacer una serie de manifestaciones subjetivas, expresa sus motivos y razones de inconformidad respecto de:

“...Esto quiere decir que el contrato enviado por el PRI de propaganda en vía pública de la campaña para Jefe de Gobierno de la Ciudad de México es uno distinto al mencionado en los avisos de contratación. También es posible que sea el mismo contrato pero que se haya modificado. Si esta es la razón de las discrepancias entre las fechas y montos de ambos contratos se debería haber respondido esto y enviado ambos contratos, el contrato original y el aviso de modificación de contrato. Sin embargo, esto no fue así, solo se envió un contrato que no corresponde con el aviso de contratación mencionado.

*Por lo tanto, solicito que se provea la información requerida de forma completa, incluyendo todos los contratos suscritos y los avisos de modificación de contrato correspondientes.”,
(Sic). Énfasis añadido*

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular al interponer recurso de revisión, radica en **IMPUGNAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, Y AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, hipótesis prevista como motivo de desechamiento, en tales consideraciones resulta pertinente señalar lo



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
JOSEMARÍA MACEDO**

**SUJETO OBLIGADO:
P-PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE: RR.IP.0675/2018

FOLIO: 5503000018218

dispuesto por los **artículos 234 y 248, fracciones V, y VI, de la Ley de Transparencia**, los cuales a la letra disponen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o,
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,

(Sic), Énfasis añadido.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que el promovente basa su razones o motivos de inconformidad en **IMPUGNAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN,**



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
JOSEMARÍA MACEDO**

**SUJETO OBLIGADO:
P-PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE: RR.IP.0675/2018

FOLIO: 5503000018218

es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no actualizan ninguna de las causales señaladas en *el artículo 234 de la Ley de Transparencia*.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Derivado de todo lo anterior, esta *Dirección de Asuntos Jurídicos* puntualiza que, las razones o motivos de inconformidad expresadas para la presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no corresponden a un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con las hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en *el artículo 248, fracciones V, y VI, en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS, OCTAVO, Y NOVENO, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. ESTA AUTORIDAD DETERMINA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN*.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la *Ley de Transparencia*, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio**

